



**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL
PROGRAMA NACIONAL “A COMER PESCADO”
00001-2020-PRODUCE/DVP-PN/ACP**

21/07/2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 001-2020-PRODUCE/UE003:FCHD-ACP-ST de fecha 12 de junio de 2020 emitido por la Secretaria Técnica Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora N° 003: Fomento al Consumo Humano Directo – A Comer Pescado; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose declarado el Estado de Emergencia Nacional por la expansión de la pandemia COVID-19, el mismo que fue publicado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró dicho Estado, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por lo que quedó restringido, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito; prorrogándose a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, imposibilitando que los servidores acudan a las entidades para laborar, originando que algunos procedimientos llevados a cabo por las entidades públicas se vean paralizados, razón por la cual se emitieron disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazo de los procedimientos administrativos;

Que, en ese sentido se dictaron otras normas dentro de las cuales se procedió a suspender el plazo mencionado en el párrafo anterior, como se colige del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el cual establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, disponiendo la suspensión de plazos en procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo por 30 días hábiles, del mismo modo el Decreto de Urgencia N° 029-2020 respecto de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por las leyes y disposiciones especiales, plazos que han sido ampliados posteriormente por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM y su última prórroga ampliada mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM la cual extiende el plazo hasta el 30 de junio de 2020;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 69PJRJZP

EL PERÚ PRIMERO

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, ampliando el plazo de prescripción como consecuencia del segundo artículo del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, debiendo concurrir de manera conjunta dos (2) condiciones: la prórroga del Estado de Emergencia Nacional la Prorroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 01 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional y, en consecuencia, en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción culminó el 30 de junio de 2020;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la cita Ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria. La misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, esto es para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA - Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18° de esta, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...)"

Que, asimismo, en su numeral 8.2, literales c) y d) establecen como funciones de la Secretaría Técnica “c) *Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.*”; y, “d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.**”;

Que, mediante Hoja de Ruta con Registro N° 01760, de fecha 13 de junio de 2019, el Jefe de la Unidad Ejecutora 003:FCHD-ACP del Ministerio de la Producción, remite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el expediente para proceder de acuerdo a la normatividad vigente, el cual contiene los correos electrónicos con la dirección de correo electrónico David.MendozaRamirez@fao.org. de fechas **12 de junio de 2019** a horas 10:04 am y **10 de junio de 2019** a horas 16:24 pm, enviados al Ministerio de Educación, en copia al Programa Nacional “A Comer Pescado” y a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), por el Servidor CAS **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** (en adelante el Servidor), suscribiendo los mismos como Consultor Nacional en Pesca y Acuicultura del Proyecto TCP/INT/3605, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura(FAO) Tel.+51 993689521, www.fao.org/perú y logo respectivo; toda vez que en dicha fecha venía laborado como Responsable de la Unidad de Articulación del Programa Nacional “A Comer Pescado”;

Que, cabe precisar que el servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** con fecha 27 de mayo de 2019 suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2019-PRODUCE/UE 003:FCHD-ACP, iniciando sus labores a partir del 03 de junio de ese mismo año, conociendo las funciones, responsabilidades y obligaciones que asumiría por el cargo que ostenta. Asimismo, tenía conocimiento del Manual de Operaciones del PNACP² en el acápite 2.2.3.2. establece las funciones de la Unidad de Articulación, como del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Directoral N° 104-2017-PRODUCE/OGRH, modificado con Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/OGRH, siendo su accionar contrario a los mencionados instrumentos de gestión;

Que, en ese sentido, se advierte la existencia de una conducta infractora, en que habría incurrido el servidor al remitir correos electrónicos con la dirección de correo electrónico David.MendozaRamirez@fao.org. de fechas 12 de junio de 2019 a horas 10:04 am y 10 de junio de 2019 a horas 16:24 pm suscribiendo como Consultor Nacional en Pesca y Acuicultura del Proyecto TCP/INT/3605 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), es decir dentro del horario laboral del PNACP, haciendo hincapié que la Unidad responsable de dar respuesta al mismo en el PNACP, es la Unidad de Sensibilización;

Que, a través de la investigación realizada por la Secretaría Técnica se determina que el servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** habría transgredido el literal e) del artículo 52 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Directoral N° 104-2017-PRODUCE/OGRH, modificado con Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/OGRH, el cual dispone que:

“Artículo 52.- Prohibiciones de los servidores civiles del Ministerio de la Producción

Son prohibiciones de los servidores civiles del Ministerio de la Producción, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

² Resolución Ministerial N° 361-2013-PRODUCE

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 69PJRJZP



(...)

e) **Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, o recursos de la Entidad, para fines ajenos a los institucionales.”**

En esa misma, línea el subnumeral 6.2.2 del numeral 6.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 005-2014-PRODUCE/UE 0023:FCHD-ACP señala que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, la jornada de trabajo máxima es de cuarenta y ocho (48) horas semanales, que regirá de lunes a viernes y en el horario siguiente:

La hora de ingreso : 08:15 horas

La hora de salida : 17:30 horas

Esto en concordancia con el artículo 14 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de la Producción señala que:

“Artículo 14.- Horarios

La jornada ordinaria de trabajo se sujeta a los siguientes horarios:

(...)

Servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Horario de ingreso : 08.15 a.m.

Horario de refrigerio: 01.00 a 02.00 p.m.

Horario de salida: 17:30 p.m.”

Que, atendiendo que la presunta falta administrativa disciplinario incurrida por el servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, reviste de la gravedad suficiente, por lo que, se estima que de comprobarse la misma, correspondería imponerle la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA prevista en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 89 que señala que la amonestación escrita se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, considerando que en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 94, lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces. (...);”*

Por lo que se desprende que la Secretaría Técnica, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el día 13 de junio de 2019, al remitirse mediante Hoja de Ruta N° 01760, los correos electrónicos con los que se advierte la presunta acción reprochable al servidor, para que en cumplimiento a las facultades otorgadas se proceda con la investigación y actuaciones probatorias conducentes a determinar la responsabilidad del servidor; por lo cual el plazo de prescripción que debe computarse es el de un (1) año desde la toma de conocimiento, por lo que la acción administrativa del estado frente a la presunta infracción en la que habría incurrido el Servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, se computa desde el **13 de junio de 2019**, en ese sentido, el plazo de prescripción para el inicio del PAD se cumpliría el **13 de junio de 2020**;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 69PJRJZP

EL PERÚ PRIMERO

Que, teniéndose en cuenta que mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto, el computo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma; el mismo que fuera prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio de 2020; en concordancia con ello, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC el Pleno del Tribunal considera que corresponde la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, estableciéndolo entre otros como precedente administrativo de observancia obligatoria;

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, los mismos que han sido recogidos en el Informe de Precalificación N° 001-2020-PRODUCE/UE003:FCHD-ACP-ST, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, debiendo ser comunicado al servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificación dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presunta falta en la que pudo haber incurrido usted, podría ser pasible de la **sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA**, establecido en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Que, el inicio del proceso administrativo disciplinario oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por usted, en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del citado Reglamento General, la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, en tal sentido, corresponde dictar el acto por el cual concluye el procedimiento administrativo instaurado;

SE RESUELVE:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 69PJRJZP



Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución e informe que se acompaña.

Artículo 2.- Otorgar al servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** el plazo de (05) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinente, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual deberá ser presentado por la Mesa de Parte virtual de la Unidad Ejecutora 003 :FCHD-ACP (mesadepartesvirtual@acomerpescado.gob.pe).

Artículo 3.- El servidor involucrado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Notificar al servidor **DAVID HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese